

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA
(Expte. VS/0155/09 STANPA)**

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortíz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 15 de Enero de 2015.

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, actuando en Sala de Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0155/09 STANPA, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia de 7 de Febrero de 2011, recaída en el expediente sancionador S/0155/09 STANPA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 7 de Febrero de 2011, en el expediente S/0155/09 STANPA, el Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) resolvió:

“PRIMERO.- Declarar la existencia de conducta colusoria del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia de la que es autora la ASOCIACION NACIONAL DE PERFUMERIA Y COSMETICA (STANPA), consistente en un intercambio de información comercialmente sensible, apta para restringir la competencia, desde el 26 de enero de 2004 hasta el 8 de mayo de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la ASOCIACION NACIONAL DE PERFUMERIA Y COSMETICA (STANPA) como autora de la conducta infractora una multa

sancionadora por importe de novecientos un mil quinientos dieciocho euros con dieciséis céntimos. (901.518, 16 €).

TERCERO.- *Intimar a la ASOCIACION NACIONAL DE PERFUMERIA Y COSMETICA (STANPA) para que en lo sucesivo se abstenga de cometer prácticas como las sancionadas u otras similares que puedan obstaculizar la competencia.*

CUARTO.- *Ordenar a LA ASOCIACION NACIONAL DE PERFUMERIA Y COSMETICA (STANPA) a que en el plazo de dos meses y a su costa, publique la parte dispositiva de esta Resolución en dos diarios de información general, entre aquéllos de mayor difusión de ámbito nacional.*

QUINTO- *La ASOCIACION NACIONAL DE PERFUMERIA Y COSMETICA (STANPA) justificará ante la Dirección de Investigación de la CNC el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en los anteriores apartados. En caso de incumplimiento de alguno de ellos, se le impondrá una multa coercitiva de 600 € por cada día de retraso.*

SEXTO.- *Se insta a la Dirección de Investigación para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.”*

2. El 7 de Febrero de 2011, dicha Resolución fue notificada a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICA (STANPA).

Con fecha de 5 de abril de 2011, STANPA interpuso recurso contencioso-administrativo contra la misma solicitando la suspensión de la ejecución de los apartados segundo y tercero de su parte dispositiva.

3. El 19 de Mayo de 2011, la Audiencia Nacional dictó Auto mediante el que acordó la suspensión de la ejecutividad del apartado segundo de la Resolución de referencia, relativo a la sanción. Dicha suspensión quedó condicionada a la aportación de garantía en forma de aval bancario por el importe de la multa, 901.518, 16 euros, aval que fue declarado suficiente por la Audiencia Nacional mediante providencia de 11 de Octubre de 2011.
4. El 19 de Julio de 2011, la Dirección de Investigación (DI) de la extinta CNC solicitó a STANPA acreditación del cumplimiento del dispositivo cuarto de la Resolución de referencia, relativo a la obligación impuesta a la Asociación de publicar la parte dispositiva de dicha Resolución en dos diarios de información general, entre los de mayor difusión de ámbito nacional.

El 29 de septiembre de 2011 tuvo entrada en la extinta CNC escrito de STANPA en el que comunicaba el cumplimiento de dicha obligación, aportando como prueba de ello copia de los anuncios publicados en los diarios de “La Razón” y “Público” en las ediciones de 24 de septiembre de 2011.

5. El 28 de mayo de 2014 la Audiencia Nacional, visto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por STANPA, dictó Sentencia en la que falló la

estimación parcial del mismo, reduciendo la multa a 450.000 euros y confirmando la Resolución de 7 de febrero de 2011 en sus restantes pronunciamientos:

“FALLAMOS

*Que debemos **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **STANPA**, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 7 de febrero de 2011**, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto a la sanción de multa impuesta a la recurrente, y en consecuencia **debemos anularla** y la **anulamos** en este extremo reduciendo el importe de la misma a la cifra de 450.000€, **confirmando** la Resolución en sus restantes pronunciamientos, sin expresa imposición de costas.”*

6. Con fecha de 10 de Julio de 2014, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dictó Resolución en el expediente VS/0155/09 STANPA, tras conocer dos sentencias de la Audiencia Nacional que estimaban parcialmente los recursos contencioso-administrativos interpuestos por STANPA reduciendo a la mitad el importe de las multas impuestas a STANPA por la extinta CNC en los expedientes S/0086/08 Peluquería profesional (sentencia de 7 de mayo de 2014) y S/0155/09 STANPA (sentencia de 28 de mayo de 2014).

A la vista de las mencionadas sentencias, y mediante la citada Resolución de 10 de julio de 2014, la CNMC acordó, a propuesta de la DC, declarar extinguida la deuda que, por valor de 450.000 €, tenía STANPA en relación con el expediente S/0155/09 STANPA, tras compensar dicha deuda con el crédito de 453.978,08 € existente a favor de STANPA por el abono que había efectuado anteriormente de la multa de 900.000 euros impuesta en el expediente S/0086/08 Peluquería Profesional, que había sido reducida a 450.000 euros por la Audiencia Nacional mediante Sentencia de 7 de mayo de 2014.

7. El 29 de Julio de 2014, con el fin de determinar el cumplimiento de la Resolución de 7 de febrero de 2011, la Dirección de Competencia (DC) solicitó información a STANPA sobre las reuniones de los Comités de Estética Profesional, Gran Consumo y Selectividad celebradas desde el año 2011 y sobre los nuevos modelos estadísticos y de tratamiento de datos, así como sobre los nuevos procesos de autoevaluación de la información intercambiada en los comités. El 9 de septiembre de 2014 tuvo entrada en la CNMC la respuesta de STANPA a dicho requerimiento de información.
8. El 10 de septiembre de 2014, tuvo entrada en la CNMC Oficio de la Audiencia Nacional, de 4 de septiembre, en el que comunicaba la firmeza de su Sentencia de 28 de mayo de 2014 (Expediente S/0155/09, STANPA) y

ordenaba a la CNMC adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo.

9. El 23 de octubre de 2014, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), la DC elevó al Consejo de la CNMC el informe final de Vigilancia de la Resolución de la extinta CNC de 7 de febrero de 2011, Expediente S/0155/09 STANPA, en el que concluye que la entidad sancionada ha dado cumplimiento a dicha Resolución y propone el cierre de la vigilancia de la misma.
10. Es interesado:
 - la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICA (STANPA).
11. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión el día 15 de enero de 2015.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Habilitación Competencial.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, mediante Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, se determinó el 7 de octubre de 2013 como fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC. Según la disposición adicional segunda de la misma Ley, “las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia [...]” y “las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia se entenderán realizadas a las Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por RD 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de la sentencia.

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Como se recoge en el Antecedente de Hecho 5, el recurso interpuesto por STANPA ante la Audiencia Nacional ha sido estimado parcialmente mediante Sentencia de 28 de mayo de 2014 en el extremo correspondiente a la multa, que ha sido reducida.

Asimismo, dicha Sentencia ha sido declarada firme, tal y como comunicó la Audiencia Nacional a este organismo mediante Oficio de 4 de septiembre de 2014.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de la Resolución de 7 de febrero 2011 del Consejo de la extinta CNC.

A la vista del Informe final de vigilancia de 21 de Octubre de 2014, elaborado por la DC, esta Sala considera que debe darse por concluida la vigilancia del cumplimiento de la Resolución recaída en el expediente sancionador S/0155/09 STANPA, tal y como propone el órgano de vigilancia.

a. Sobre el cumplimiento del Dispositivo Cuarto de la Resolución

El dispositivo cuarto de la Resolución de 7 de febrero de 2011 ordenaba a STANPA la publicación de la parte dispositiva de la misma en los siguientes términos:

*“**CUARTO.-** Ordenar a LA ASOCIACION NACIONAL DE PERFUMERIA Y COSMETICA (STANPA) a que en el plazo de dos meses y a su costa, publique la parte dispositiva de esta Resolución en dos diarios de información general, entre aquéllos de mayor difusión de ámbito nacional”.*

En cumplimiento del dispositivo Cuarto de la Resolución, el 24 de Septiembre de 2011 STANPA publicó en la sección de economía de los diarios “La Razón” y “Público” la parte dispositiva de la Resolución de la extinta CNC de 7 de Febrero de 2011.

b. Sobre el cumplimiento del Dispositivo Segundo de la Resolución

El dispositivo segundo de la Resolución de 7 de febrero de 2011 imponía una multa sancionadora a STANPA de 901.518,16 euros, en cuanto autora de la conducta infractora.

Posteriormente, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de mayo de 2014 redujo la cuantía de la misma a 450.000 euros.

Por otro lado, STANPA fue multada en el marco del expediente S/0086/08, Peluquería Profesional, por Resolución del Consejo de la extinta CNC de 2 de Marzo de 2011, con una multa de 900.000 euros. STANPA hizo efectivo el pago de la deuda según los plazos establecidos en la Resolución de fraccionamiento de 1 de Marzo de 2012 del Presidente de la CNC (el 27 de Marzo y 17 de Abril de 2012), realizándose en total un pago por parte de STANPA que ascendía a un total de 903.978,08 € (300.000 + 603.978,08).

Sin embargo, en la revisión judicial del expediente S/0086/08 Peluquería Profesional, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución de la extinta CNC de fecha 2 de Marzo de 2011, reduciendo el importe de la multa a 450.000 euros.

A la vista de lo anterior, la Sala de Competencia, por Resolución de 10 de Julio de 2014 acordó compensar las cantidades correspondientes a ambas multas tras la estimación parcial de los recursos efectuada por la Audiencia Nacional, en la medida en que la CNMC debía reconocer un crédito a favor de STANPA de 453.978,08 por abono indebido en el expediente S/0086/08 Peluquería Profesional mientras que, por otro lado, STANPA debía abonar a la CNMC 450.000 euros en relación con el expediente S/0155/09 STANPA. De este modo, la Resolución de 10 de Julio de 2014 declaró extinguida la deuda de STANPA en relación con el expediente S/0155/09 STANPA.

De esta forma, STANPA ha dado cumplimiento al dispositivo segundo de la Resolución de 7 de Febrero de 2011, relativo al pago de la multa, mediante compensación de la deuda.

c. Sobre el cumplimiento del Dispositivo Tercero de la Resolución

El dispositivo tercero de la Resolución de 7 de febrero de 2014 intimaba a STANPA a que cesara y se abstuviera de realizar en el futuro prácticas como las sancionadas u otras similares que pudieran restringir la competencia. La práctica declarada prohibida fue el intercambio de información sensible (tarifas) aportada por sus asociados en el seno de los Comités sectoriales de la Asociación de Estética profesional, Gran Consumo y Selectividad.

En su informe final de vigilancia, tras analizar la información remitida por STANPA en contestación a su requerimiento de 29 de Julio de 2014, la DC considera acreditados los siguientes hechos:

2. *“Los Comités de Estética Profesional, Gran Consumo y Distribución Selectiva continúan activos. Dichos comités se reúnen sin fechas predeterminadas para la celebración y son convocados cuando se considera necesario informar o consultar sobre algún tema de interés específico, normativa o estudio confeccionado por consultoras externas.*
3. *A partir del 8 de Mayo de 2008, fecha en la que, tal y como se recoge en la propia Resolución de 7 de Febrero de 2011, habría finalizado la infracción, STANPA ha modificado sus modelos estadísticos externalizando de forma generalizada la obtención de los datos de mercado.*

Desde esa fecha, STANPA no solicita ni recibe ningún dato o información individualizada de ninguna empresa asociada.

Los estudios de mercado que STANPA distribuye entre sus asociados son adquiridos a compañías panelistas expertas en la medición de cada mercado que ofrecen exclusivamente datos agregados y relativos a actividades pasadas del sector.

En concreto:

- *Informes trimestrales sobre paneles de mercado:*

Son informes estadísticos que contienen información de la evolución de ventas agregadas a nivel nacional de cinco categorías de productos en los canales de gran consumo, selectividad y farmacia.

Estos informes son elaborados por Nielsen sobre la base de su propia información o, en su caso, de la consultora IMS, si bien STANPA no descarta en el futuro adquirir datos a otros proveedores existentes en el mercado como NPD o Kantar, y se publican transcurridos al menos cinco semanas desde el cierre del trimestre, cuando la información ya está disponible en el mercado y Nielsen o cualquier otro operador la comercializan libremente.

Los informes se ponen a disposición de todos los asociados y constituyen la base para las comunicaciones a medios de comunicación sobre el sector.

Además de estos informes trimestrales, Nielsen elabora dos informes especiales para reflejar las ventas de la campaña de verano y Navidad.

Así mismo, STANPA promueve la realización de otros estudios: sobre hábitos del consumidor (elaborados por Shoppertech y por Kantar), sobre la evolución de salones de peluquería y centros de belleza (elaborado por KeyStone), sobre hábitos del consumidor, cuidado del cabello o cuidado de la piel (elaborado por Kantar) y sobre opiniones de consumidores (elaborado por Kantar y Epsilon), entre otros.

- *Estadísticas oficiales sobre el sector:*

Se trata de informes sectoriales editados con periodicidad anual, destinados tanto a los propios asociados como a otros agentes externos, administraciones públicas, medios de comunicación o cualquier otra entidad interesada.

Se elaboran sobre la base de los datos Nielsen, IMS, Keystone y otros, tratándose en todos los casos de informes que contienen datos agregados y referidos a un año antes, describiendo de forma general el comportamiento del sector en su conjunto.

En este caso se distinguen distintos tipo de estadísticas:

- *las de datos de gran consumo, selectividad y farmacia, con la información proporcionada por Nielsen e IMS;*
- *las relativas a canales, tanto de peluquería como de estética, en las que se utilizan datos procedentes de fuentes públicas, tales como Euromonitor, Alimarket e, incluso, publicaciones o informes de empresas y datos obtenidos del Registro Mercantil, los cuales son posteriormente contrastados con la información sobre tendencias de mercado que STANPA obtiene de la empresa Key Stone;*

- *las relativas a venta directa a partir de datos suministrados por la Asociación de Fabricantes de Venta Directa y por la empresa Kantar.*
4. *Desde la Resolución de Febrero de 2011 se han llevado a cabo dos procesos de autoevaluación sobre la información intercambiada en sus Comités por el despacho de abogados PÉREZ LLORCA, una en Septiembre de 2011 y otra en Mayo de 2014.*

En ambos casos, los respectivos informes concluyeron que el sistema utilizado por STANPA para elaborar y proporcionar a las empresas asociadas información estadística y otros informes del mercado no constituye un intercambio de información prohibido y es, por tanto, perfectamente compatible con el Derecho de la Competencia, motivo por el cual no se han producido modificaciones adicionales en relación con el sistema de distribución de paneles estadísticos del sector.

5. *STANPA ha implantado un protocolo escrito de respeto a las normas de competencia que distribuye en todas sus reuniones, tanto en su sede de Madrid como de Barcelona, y firman todos los asistentes. Este protocolo compromete a respetar el derecho de la competencia y, en particular, a no intercambiar información comercial sensible. Asimismo, STANPA ha puesto de manifiesto que todas las reuniones de la asociación se convocan de manera formal, con agenda previamente difundida a todos los convocados, lista de asistentes y acta de las reuniones, y siempre ha de estar presente al menos un responsable de la asociación”.*

La DC efectúa la siguiente valoración de los hechos reseñados:

“STANPA ha dado cumplimiento a los dispositivos Segundo (pago de la multa) y Cuarto (publicación) de la Resolución de 7 de Febrero de 2011.

En cuanto a la práctica que fuera declarada prohibida, intercambio de información sensible (tarifas) aportada por los propios asociados en el seno de los Comités sectoriales de la Asociación de Estética profesional, Gran Consumo y Selectividad, cuyo cese y abstención de realizar en el futuro se contiene en el dispositivo Tercero de la mencionada Resolución:

1.- Si bien, como la propia Resolución admite, la práctica habría finalizado el 8 de Mayo de 2008, fecha de la reunión de la Asamblea General Ordinaria de STANPA en la que se ratifican los acuerdos de la Junta Directiva encaminados a introducir las modificaciones necesarias para alinear la actividad de STANPA con la LDC, y así es ratificado por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 28 de Mayo de 2014, en la que reduce la sanción sobre la base de dicho cese, la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha considerado necesario sin embargo analizar la situación actual, a la vista de la preocupación por los efectos restrictivos que pueden tener los intercambio de información, puesta de manifiesto expresamente por el Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia en la Resolución que se vigila.

En concreto se decía en la Resolución (Fundamento de Derecho Quinto) que, en algunos casos, los intercambios de información, aunque se trate exclusivamente de información agregada, si dicha agregación no se realiza por un tercero sino en el seno de la asociación y aporta datos de escasa antigüedad, pueden permitir a las empresas realizar estimaciones y extrapolaciones con un alto grado de fiabilidad, aumentando la probabilidad de que el intercambio de información tenga efectos restrictivos sobre la competencia.

2.- A la vista de lo anterior, de la información aportada puede concluirse que:

STANPA, en el año 2008, modificó sus modelos estadísticos, externalizando la obtención de datos del mercado. De tal forma que la información intercambiada actualmente en los Comités de Estética Profesional, Gran Consumo y Distribución Selectiva no procede de los asociados sino que es proporcionada por terceros ajenos a la Asociación.

En concreto, se trata de estudios adquiridos a compañías panelistas o estadísticas generales del sector elaboradas a partir de la información agregada aportada por dichas empresas panelistas.

Por tanto, en todos los casos la información se presenta de forma agregada y se publica: en el caso de los informes trimestrales cuando ya se ha cerrado el trimestre y la información ya está disponible en el mercado, y en el caso de las estadísticas anuales con un año de antigüedad.

(...)

En atención a lo anterior, y a la vista de la información contenida en el presente informe, esta Dirección de Competencia entiende que STANPA ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de la CNC en la Resolución de 7 de febrero de 2011, por lo que procede dar por concluida la vigilancia referida a dicha Resolución”.

Por todo ello, a la vista del Informe final de vigilancia de 23 de Octubre de 2014 elaborado por la DC, la Sala de Competencia considera que debe darse por concluida la vigilancia del cumplimiento de la Resolución recaída en el expediente sancionador S/0155/09 STANPA, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar una nueva investigación sobre los hechos reseñados si se observaran indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- Considerar que la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICA (STANPA) ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de

7 de Febrero de 2011 del Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia.

SEGUNDO.- Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la Resolución, recaída en el expediente sancionador S/0155/09 STANPA.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.